República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DE 22 JUL. 2021

( )

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 120 del 17 de julio de 2020

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 120 del 17 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.382 del 21 de julio de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 51.382 del 21 de julio de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-48-109, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación del daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que por medio de la Resolución 160 del 4 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.427 del 4 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 14 de septiembre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, y así mismo prorrogó hasta el 6 de octubre de 2020 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 120 del 17 de julio de 2020.

Que a través de la Resolución 183 del 6 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.462 del 9 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 120 del 17 de julio de 2020 a las importaciones

de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, sin la imposición de derechos antidumping provisionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 se reguló la aplicación de derechos "antidumping", disposición en virtud de la cual se desarrolló la investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 141 que se celebró los días 25 y 26 de marzo 2021, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa.

Para la determinación de la existencia del dumping se examinó lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en la *"Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping"* emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), la Autoridad Investigadora consideró el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, obteniendo el siguiente margen absoluto y relativo de dumping:

- Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,34 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,55 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 61,76% con respecto al precio de exportación.

  De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Ahora bien, una vez definido el margen de dumping, se debe decir que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó los elementos de daño y los otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping que podrían generan daño a la rama de producción nacional.

En el mismo sentido, hay que mencionar que para el análisis de la determinación de la existencia de daño en la etapa final de la investigación, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, la Autoridad Investigadora para establecer el comportamiento de las importaciones comparó el segundo semestre de 2019 y primero de 2020, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, período de referencia, con el siguiente resultado:

- Al comparar el volumen promedio semestral importado de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia se observa una disminución de las importaciones de 12,13%, que corresponde en términos absolutos a 470.779 kilogramos, al pasar de 3.882.570 kilogramos en el periodo referente a 3.411.791 kilogramos en el periodo del dumping.

  Ahora bien, se debe precisar que durante el periodo de análisis no se registran importaciones del producto objeto de investigación de países diferentes a la República Popular China. Los bienes importados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de los demás países, corresponden a productos diferentes al objeto de investigación, especialmente para uso automotor.

- En relación con la participación porcentual semestral de las importaciones investigadas en el total importado a Colombia, tal como se indicó en el párrafo anterior, durante el periodo investigado, el mercado colombiano de espejos sin enmarcar importados se caracteriza por no contar con participación de países diferentes a la República Popular China. Es decir, dicho país provee el 100% de las importaciones del bien objeto de investigación.

- Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, realizadas en el segundo periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un crecimiento de 7,17%, equivalente en términos absolutos a 0,024 USD/kilogramo, al pasar de 0,331 USD/kilogramo en el periodo referente a 0,354 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

- Se encontró que, con excepción de lo ocurrido en los segundos semestres de 2017, 2018 y primer semestre de 2019, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración de -12,94% (primer semestre 2017) y -4,64% (primer semestre 2018) durante el periodo referente, para el periodo de la práctica de dumping la citada subvaloración alcanzó -1,04% (segundo semestre 2019) y -0,20% (primer semestre 2020).

Por otra parte, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, período de referencia, se encontró daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontró daño importante en los salarios reales mensuales, empleo directo y el precio real implícito.

- El volumen de producción de la línea objeto de investigación en promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 44,31%.

- El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, muestra reducción de 37,18%.

- La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de la práctica de dumping frente a la cifra promedio del periodo referente, presenta incremento de 59,78 puntos porcentuales.

- El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación, muestra incremento de 2,13%.

- El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente, muestra un descenso de 8,36 puntos porcentuales.

- La productividad de la línea objeto de investigación promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, registra descenso de 44,31%.

- La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 6,86 puntos porcentuales.

- Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo de la práctica desleal frente al promedio del periodo referente, se observa un incremento equivalente a 6,57 puntos porcentuales.

- El salario real mensual promedio del periodo de la práctica de dumping frente al periodo de referencia, muestra incremento de 1,23%.

- Al comparar el empleo directo promedio del periodo referente frente al periodo de la práctica desleal, muestra que este indicador no presenta variación alguna.

- Cuando se compara el precio real implícito promedio del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del referente, se evidencia un crecimiento de 7,90%.

De otro lado, al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, período de referencia, se encontró daño importante en los ingresos por ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

- El margen de utilidad bruta desciende 4,56 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período de la práctica de dumping, frente al promedio del periodo referente.

- El margen de utilidad operacional desciende 7,52 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período de la práctica de dumping, frente al promedio del periodo referente.

- Los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación promedio del período de la práctica de dumping cayeron 29,86%, frente al promedio del periodo referente.

- La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación promedio del período del dumping, cae 42,48% frente al promedio del registro del promedio del periodo referente.

- La utilidad operacional de la línea objeto de investigación promedio del período del dumping desciende 100,55%, frente al promedio del periodo referente.

- El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio del periodo referente, equivalente a 35,15%.

- La Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.

2. Respecto a la solicitud de aplicar derechos antidumping retroactivos

En la investigación, la sociedad peticionaria ESPEJOS S.A. solicitó la aplicación de derechos antidumping retroactivos a las importaciones ya efectuadas de espejos sin enmarcar, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China, sobre lo cual se pronunció la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar en el que aclaró que, si bien es cierto el Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC permiten la aplicación de derechos antidumping definitivos a los productos declarados a consumo 90 días antes de la aplicación de las medidas provisionales, ambas normas precisan que no resulta procedente percibir retroactivamente derechos antes de la fecha de inicio de la investigación.

Así mismo, en el Informe Técnico Preliminar se explicó que sólo se podría decidir sobre la imposición retroactiva de derechos antidumping hasta el final de la investigación, si existía una determinación definitiva del daño y se cumplían las exigencias de los artículos 47 y 48 del Decreto 1750 de 2015, y de los párrafos 2 y 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping de la OMC. En este contexto, en la presente etapa final de la investigación se analizó la procedencia de los derechos antidumping retroactivos.

Para lo anterior, la Autoridad Investigadora estudió lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Decreto 1750 de 2015, según los cuales es claro que la retroactividad se examina siempre que se hayan impuesto medidas provisionales, por cuanto dichos artículos disponen la aplicación de derechos antidumping retroactivos por importaciones masivas objeto de dumping que causen daño, efectuadas dentro de los 90 días calendario como máximo anteriores a la fecha de imposición de los derechos provisionales. Lo anterior no sucedió, pues mediante la Resolución 183 del 6 de octubre de 2020 se dispuso continuar con la investigación sin la imposición de derechos antidumping provisionales.

No obstante, la Autoridad Investigadora en la presente investigación analizó el comportamiento de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China según los lineamientos del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, para verificar si en efecto resultaron masivas o no.

De acuerdo con lo anterior, se analizó el comportamiento de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China, para el periodo transcurrido entre la fecha de apertura de la investigación y la fecha de la determinación preliminar comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre de 2020, en relación con el comportamiento de las importaciones en el mismo periodo durante los tres años anteriores a la apertura, 2017, 2018, 2019, lo que arrojó como resultado que el volumen de las importaciones muestra una tendencia creciente, con incrementos del 58.72% en 2018 y del 32.31% en 2019, con respecto al mismo periodo del año anterior.

Para el periodo transcurrido entre la fecha de apertura de la investigación y la fecha de la determinación preliminar comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre de 2020, dichas importaciones caen 21.38% con respecto a similar periodo de 2019.

Ahora, al comparar el volumen promedio importado de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China, del periodo 21 de julio a 9 de octubre de 2020, periodo trascurrido entre la fecha de apertura y la fecha de la determinación preliminar, con respecto al volumen promedio registrado durante el periodo de los tres años anteriores a la fecha de apertura de la investigación comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre de los años 2017, 2018 y 2019, se observa un crecimiento de las importaciones de 5,68%, que equivale en términos absolutos a 127.091 kilogramos, al pasar de 2.237.513 kilogramos en el periodo 21 de julio a 9 de octubre de 2020 a 2.364.604 kilogramos en similar periodo de los tres años anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Lo anterior nos permite concluir lo siguiente:

1. Las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, no crecieron de forma masiva, si observamos las siguientes conclusiones:

- Tendencia creciente durante el periodo analizado comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre de cada uno de los años 2017, 2018, 2019, excepto en 2020.

- Crecimiento del 5.68% al comparar el volumen promedio del periodo trascurrido entre la fecha de apertura y la fecha de la determinación preliminar comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre 2020, con respecto al volumen promedio registrado durante el periodo de los tres años anteriores a la fecha de apertura de la investigación comprendido entre el 21 de julio y el 9 de octubre de los años 2017, 2018 y 2019.

2. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping de la OMC y los artículos 47 y 48 del Decreto 1750 de 2015 procede la aplicación retroactiva de derechos antidumping por importaciones masivas objeto de dumping que causen daño, declaradas a consumo 90 días calendario como máximo anteriores a la fecha de imposición de los derechos provisionales. Es decir que, la retroactividad se examina siempre que se hayan impuesto medidas provisionales.

En este orden de ideas, adicional al comportamiento observado en las importaciones, las cuales según los resultados expuestos no resultaron masivas en el periodo comprendido entre el inicio y la determinación preliminar de la investigación, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo de la OMC y los artículos 47 y 48 del Decreto 1750 de 2015, es claro que tampoco procede la aplicación retroactiva de derechos antidumping, por cuanto mediante la Resolución 183 del 6 de octubre de 2020 se dispuso continuar con la investigación sin la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China.

3. EVALUACIÓN DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Una vez conocidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión 141 celebrada los días 25 y 26 de marzo de 2021 le solicitaron a la Secretaría Técnica que enviara a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el Decreto 1750 de 2015 expresaran sus comentarios al respecto.

La Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales el 31 de marzo de 2021 remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios, antes de la recomendación final del Comité a la Dirección de Comercio Exterior.

Así, una vez vencido el término legal de 10 días hábiles dispuesto en el citado artículo 37, las partes interesadas que realizaron comentarios al documento de Hechos Esenciales de la investigación fueron las sociedades ESPEJOS S.A., ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. y ATZEL GLASS S.A.S.

En la sesión 143 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 2 de junio de 2021, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, junto con las observaciones técnicas realizadas por la Autoridad Investigadora.

En la mencionada sesión 143 de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 sobre la solicitud de información de oficio, el Comité de Prácticas Comerciales requirió más información de contexto, por lo que la Subdirección de Prácticas Comerciales le solicitó al peticionario ESPEJOS S.A. dicha información través del escrito radicado con el número 2-2021-027116 del 4 de junio de 2021.

La sociedad ESPEJOS S.A. dio respuesta a través de un escrito allegado por medio de correo electrónico del 11 de junio de 2021 en el que presentó, entre otras cosas, las cifras de sus ventas de espejos sin enmarcar y de autoconsumo. A su vez, sobre la respuesta de la peticionaria, las sociedades ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. Y ATZEL GLASS S.A.S., mediante correo electrónico del 1 de julio de 2021 se pronunciaron.

Al respecto, se debe indicar que el Comité de Prácticas Comerciales, en la sesión 144 celebrada el 9 de julio de 2021, además de los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales, las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios y los resultados técnicos finales de la investigación que se habían revisado desde la sesión 143 del 2 de junio de 2021, evaluó la referida respuesta de la sociedad peticionaria ESPEJOS S.A. a la solicitud de información de contexto.

Es importante precisar que, a pesar de la información de contexto solicitada, la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales se fundamentó en los resultados técnicos obtenidos de la comparación del período referente, comprendido entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, frente al período crítico o de la práctica del dumping, que abarca el segundo semestre de 2019 y el primero de 2020. Así mismo, que la Secretaría Técnica puso en conocimiento de los miembros del Comité las observaciones presentadas por las sociedades ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. Y ATZEL GLASS S.A.S, relacionadas con la información de contexto aportada por la peticionaria ESPEJOS S.A.

De acuerdo con la evaluación realizada, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó no imponer derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, debido a que dichas importaciones no crecieron, por el contrario disminuyeron, tal como se observó al comparar el volumen promedio de las importaciones en el periodo de la práctica del dumping frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia. En efecto, frente a una fuerte contracción económica en el marco de la pandemia del COVID-19, no se observó un cambio significativo en la distribución del mercado.

Aunado a lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales observó que de acuerdo con los resultados técnicos logrados de la comparación del período referente, frente al período crítico de la práctica del dumping, el precio promedio FOB de las importaciones creció. Además, se observó que los precios del productor nacional se ajustaron a los precios de las importaciones, lo que también indica que el daño a la rama de producción nacional no fue producto de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China.

En este orden de ideas, el Comité de Prácticas Comerciales consideró que no se demostró con claridad la relación causal entre el daño sufrido por la rama de producción nacional y el dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Según lo expuesto, en la misma sesión 144 del 9 de julio de 2021, de acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto 1750 de 2015, el mencionado Comité de manera unánime recomendó a la Dirección de Comercio Exterior no imponer derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 120 del 17 de julio de 2020 a las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por

la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

ARTÍCULO 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen de las importaciones objeto de la investigación administrativa iniciada con la Resolución 120 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 22 JUL. 2021

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández/ Diana M. Pinzón Sierra/ Luciano Chaparro Barrera
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra